



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 901/2024/1/CA1, Legajo N° 1 - PRESENTANTE:
MARRERO , HECTOR RICARDO s/LEGAJO DE
APELACIÓN, (Juzgado Federal N° 1, Secretaría N° 1, de
Morón).

Registro de Cámara: 14041

San Martín, 22 de julio de 2024.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio del Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial contra la resolución que desestimó la acción de habeas corpus intentada por Héctor Ricardo Marrero.

II. En esta instancia, todas las partes fueron notificadas, siendo que la apelante mantuvo el remedio intentado y desistió de la audiencia prevista en el Art. 454 del CPPN, mientras que el apoderado del Servicio Penitenciario Federal, presentó escrito, del cual se corrió traslado nuevamente a la recurrente.

III. Preliminarmente, en lo que atañe a la alegada arbitrariedad, toca señalar que la exigencia de fundamentación de las decisiones jurisdiccionales, tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso (Fallos: 305:1945; y 321:2375; entre muchos) que procede también de la necesidad, tanto de poner límites al libre convencimiento de los jueces sometiendo sus juicios a la lógica, como de posibilitar el control de sus pronunciamientos, lo que significa demostrar que lo resuelto constituye derivación razonada del derecho vigente y no producto de la mera voluntad del magistrado (CFCP, Sala III, "García, Julio César y otros s /recurso de casación", Reg. n° 479.96, y sus citas -del voto del Dr. Tragant-).

De acuerdo con ello, se estima que el fallo impugnado cumple con la manda de motivación que prescribe la norma invocada por la parte, pues contiene una explicación de la conclusión a la que arriba el juez, que aparece como el resultado de un análisis racional de los elementos obrantes en el legajo y su aplicación al caso concreto.

Además, la parte pudo, válidamente, poner en ejercicio el mecanismo de impugnación habilitado, de modo que la pretensión, en este sentido, no ha de tener andamiento, ya



que se aprecia que la decisión cumple con las formalidades prescriptas en el Art. 123 del código de forma.

IV. Los presentes obrados tuvieron origen con motivo de la acción de habeas corpus interpuesta por el interno Héctor Ricardo Marrero, alojado en el Complejo Penitenciario Federal N° II de Marcos Paz.

Conforme surge de sus presentaciones, así como también de la audiencia prevista en el Art. 14 de la ley 23.098, su pedido se relacionó con la falta de atención médica.

Para ello, destacó que, desde el 3 de febrero, padece de malestares y diarrea debido a su problemática de colon irritable crónico.

También, que el Servicio Penitenciario no estaba teniendo en cuenta la medicación que le fuera sugerida por su médico cardiólogo, así como tampoco dando cumplimiento con los exámenes prequirúrgicos que fueran recomendados por el Cuerpo Médico Forense, previo a programar la cirugía de eventroplastia con malla que necesitaba.

Finalmente, solicitó atención psicológica.

V. Ahora bien, la defensa al momento de apelar, se agravió al considerar que actualmente persiste la situación de agravamiento de las condiciones en la que su asistido cumple su detención, ya que no posee un nuevo estudio de laboratorio por sus cuestiones hepáticas, así como tampoco se obtuvo un turno para la cirugía reparadora de la eventración que posee, máxime teniendo en cuenta la recomendación efectuada por el Cuerpo Médico Forense para que ésta se realice a la mayor brevedad posible en miras a evitar potenciales complicaciones.

VI. Según se desprende de autos, el Cuerpo Médico Forense, en un primer momento, concluyó: que se encontraba hemodinámicamente compensado; se recomendaba control oftalmológico en un centro asistencial cada 4 ó 6 meses, con el fin de realizar la evaluación de cataratas y de retina;





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 901/2024/1/CA1, Legajo N° 1 - PRESENTANTE:
MARRERO , HECTOR RICARDO s/LEGAJO DE
APELACIÓN, (Juzgado Federal N° 1, Secretaría N° 1, de
Morón).

Registro de Cámara: 14041

continuar con los controles de presión arterial y de glucemia solicitados por los médicos de la unidad; realizar los estudios prequirúrgicos indicados por el cirujano general especialista en coloproctología del Hospital Pirovano, a fin de programar cirugía de eventroplastía con malla indicada por el profesional; interconsulta en el Hospital Pirovano con el servicio de Traumatología y Ortopedia a fin de que se determinen conductas a seguir con el espolón del pie izquierdo e interconsulta con hepatólogo en hospital extramuros a fin de evaluar la causa de la elevación de las enzimas hepáticas elevadas.

El 21 de febrero, la Unidad Asistencial del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, luego de haber tomado conocimiento acerca de las conclusiones apuntadas por el Cuerpo Médico Forense, dejó constancia que: se informó a la médica especialista en oftalmología, Dra. Watanabe Mónica, sobre los controles oftalmológicos que se le deben realizar al Sr Marrero Héctor en el plazo de 4 a 6 meses a contar desde el día 16-2-2024; se solicitó control de tensión arterial y de glucemias basales por 10 días desde el día 19-2-2024; se realizó el 19-2-2024 ECG y riesgo cardiológico solicitado por el servicio de cirugía del Hospital Pirovano con fecha 17-1-2024 para programar fecha quirúrgica. Quedando solicitada la gestión de turno por parte del sector de traslado de HPC al servicio de cirugía de dicho nosocomio; se solicitó interconsulta con el servicio de traumatología y ortopedia del Hospital Pirovano quedando dicha gestión a cargo del sector traslado de HPC; se dialogó con el Sr Marrero sobre los resultados de laboratorio con fecha 06-02-2024, donde se registró aumento de enzimas hepáticas y basándose en que dicho estudio fue 6 días luego de la aplicación de Vacuna Covid, se decidió de común acuerdo, aguardar 20 días y repetir dicho estudio ya que fue realizado dentro de un contexto de diarreas y de la administración de la vacuna, quedando a la espera de un nuevo control para ver si era realmente necesaria una interconsulta con Hepatología.

Fecha de firma: 22/07/2024

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: YANINA ROSA GROSSO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39059549#419838441#20240722104407094

También, se informó que, dentro de la audiencia celebrada, el detenido Marrero manifestó disconformidad respecto a la alimentación que se encontraba recibiendo, motivo por el cual se solicitó interconsulta con el servicio de nutrición y se adjuntó informe realizado por la licenciada en nutrición que entrevistó al interno el día 19-02-2024, con el cambio en las indicaciones y la evolución de interno desde la última consulta.

A su vez, Marrero planteó nuevamente, la problemática de recibir una medicación que poseía 3 componentes en 1 sola dosis para el tratamiento antihipertensivo, por lo que se le brindó explicación acerca de que el suministro de medicación depende de la droguería central y del stock que se posea al momento de la entrega, no encontrándose en la historia clínica ninguna indicación de una marca en especial sino la sugerencia de un cambio en el esquema terapéutico que incluía: valsartan 160 mg/día, amlodipina 5 mg/día e hidroclorotiazida 12,5 mg/día, siendo dicha medicación suministrada de manera crónica. Se planteó la posibilidad de solicitar autorización a dirección médica para autorización de realización de receta familiar para ingresar el medicamento de la preferencia del interno en caso de ser necesario.

A su vez, se convocó a prestar testimonio al Dr. Alejandro Di Cio Gimena, cardiólogo del Hospital de Agudos Dr. Igancio Pirovano, quien manifestó haber atendido a Ricardo Marrero el 17 de octubre de 2023. Que, dado que el nombrado era hipertenso crónico, le recetó valsartan 165 mg, amlodipina 5 mg. e hidroclotiazida 12,5 mg. Explicó, que le recetó "Noster D", del laboratorio Raffo, ya que el paciente tomaba 23 pastillas diarias y este medicamento contenía las tres drogas juntas. Aclaró, que "tomar dichas drogas en una sola pastilla o tomarlas en forma individual, o sea en tres pastillas, era lo mismo y producía el mismo efecto" y que la medicación recetada era genérica, es decir, que no influía si





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 901/2024/1/CA1, Legajo N° 1 - PRESENTANTE:
MARRERO , HECTOR RICARDO s/LEGAJO DE
APELACIÓN, (Juzgado Federal N° 1, Secretaría N° 1, de
Morón).

Registro de Cámara: 14041

provenía de un laboratorio específico o de una droguería central, ya que producían el mismo efecto (Cfr. declaración del 22 de febrero de 2024).

Por su parte, la Dra. Yael Yebra, médica diabetóloga de la Dirección de Sanidad del Servicio Penitenciario Federal, refirió que, al ser atendido por interconsulta, el interno Marrero se negó a que se le suministrara insulina.

Asimismo, señaló que se le explicó que dada la condición de diabetes crónica que poseía, así como también que estaba tomando la medicación de manera irregular debido a las fuertes diarreas que le provocaba, se le aconsejaba la insulinización. Además, que mantener los niveles de glucosa estable sería indispensable para poder realizarse cualquier tipo de cirugía.

A su vez, se observa que luego de que fueran incorporados en autos distintos informes médicos y declaraciones de especialistas, el Cuerpo Médico Forense, se expidió nuevamente, oportunamente en la que informó que: el tratamiento para la hipertensión arterial era adecuado para lograr los valores de tensión arterial que requería un paciente diabético, pudiendo ajustar las drogas según requerimiento y adhesión al tratamiento; que si no se lograban valores adecuados de glucemia con fármacos orales, el agregado de insulina era la opción correcta de tratamiento ya que muchos pacientes con Diabetes Tipo II evolucionaban a insulino dependientes; que era correcta la indicación del servicio de nutrición para el control de peso y glucemia relacionado a la ingesta y que debía seguir un estricto control por el servicio de nutrición; que las deposiciones diarreicas agudas que presentó se habían manejado dentro de la forma habitual con anti diarreicos (Loperamida), no se describían características de ser de tipo infecciosa, por lo que se entendía como diarrea aguda no complicada; que los controles oftalmológicos se debían realizar dentro de los plazos que establezcan los especialistas en oftalmología; que la eventración se debía

Fecha de firma: 22/07/2024

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: YANINA ROSA GROSSO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39059549#419838441#20240722104407094

resolver a la mayor brevedad posible por el cuadro sintomático y/o posibles complicaciones que se podrían presentar.

Por otro lado, la Dra. Alicia Markic, médica de planta de la Unidad Médica Asistencial del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, informó el 21 de marzo del corriente año, que Héctor Ricardo Marrero había sido evaluado por el área de diabetología el 11 de ese mismo mes y año, encontrándose sus niveles de glucemia dentro de los parámetros normales. Que contaba con turno para cirugía para el pasado 9 de abril en el Hospital Pirovano y que se encontraba pendiente el turno con el Servicio de Ortopedia y Traumatología. También, informó del seguimiento por el Servicio de Nutrición con dieta adecuada y pautas nutricionales.

Finalmente, dio cuenta que el día 20 de marzo pasado se presentó para extracción sanguínea, la que no se pudo realizar por no encontrarse en ayunas. Que Marrero, a la fecha del informe, deambulaba por sus propios medios y sin presentar sintomatología aguda, recordándosele que debía asistir a evaluación (Confr. informe agregado a las actuaciones principales el 21/3/2024).

Asimismo, surge que Héctor Ricardo Marrero fue evaluado por consultorio externo de Traumatología del citado nosocomio, oportunidad en la que se solicitó diversos estudios y se le indicó medicación (Confr. informe agregado la Lex100 con fecha 29/4/2024).

A ello, se aduna que el 16 mayo pasado fue evaluado por el cirujano del Hospital Pirovano, quien describió anatómicamente la patología del paciente en la historia clínica, finalizando con el pedido de estudios pre quirúrgicos e informando que se comunicaría la fecha de internación para la realización de la cirugía a través del Gestor del Servicio Penitenciario Federal (Confr. informe de la Unidad Médica Asistencial del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, de fecha 21/5/2024).

Fecha de firma: 22/07/2024

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: YANINA ROSA GROSSO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39059549#419838441#20240722104407094



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 901/2024/1/CA1, Legajo N° 1 - PRESENTANTE:
MARRERO , HECTOR RICARDO s/LEGAJO DE
APELACIÓN, (Juzgado Federal N° 1, Secretaría N° 1, de
Morón).

Registro de Cámara: 14041

El 2 de julio pasado, el a quo ordenó que el interno sea entrevistado por el área psicológica.

Finalmente, surge que el 11 de julio pasado, el complejo informó que siguen en contacto con el Hospital Pirovano aguardando la asignación de una fecha para la realización de la cirugía y que los estudios prequirúrgicos ya fueron realizados, pero teniendo en cuenta lo señalado, seguramente deban ser repetidos. En relación al hepatograma de control, informaron que se encuentra en proceso (en laboratorio externo a CPF II) y se aguarda su resultado, a la vez que destacaron que se mantiene control periódico por médico de planta.

VII. Sentado ello y puesto a resolver sobre lo que fuera motivo de agravio, estima el Tribunal -luego de evaluar las constancias de autos-, que la decisión adoptada por el a quo debe ser homologada.

Los distintos informes acompañados por el Área de Salud del Complejo Penitenciario, la opinión vertida por los médicos especialistas y lo dictaminado por el Cuerpo Médico Forense, impiden hacer aplicación de la norma prevista en el Art. 3, inc. 2 de la Ley 23.098, ya que no existe una agravación ilegítima de la forma y condiciones en la que el interno cumple la privación de libertad.

Por todo lo expuesto, estimamos que no ha mediado por parte del Servicio Penitenciario un agravamiento de las condiciones de detención del interno que justifique hacer lugar a la acción de habeas corpus interpuesta.

Véase que el procedimiento previsto en la ley 23.098 se trata de un proceso sumarísimo que tiene como objetivo establecer una protección de los derechos comprometidos que así lo requieran, de forma urgente (Fallos: 322:2735, 327:5658; en igual sentido esta Sala en autos FSM 39850/2020, del 11 de marzo de 2021, Reg. N° 9783 de la Secretaría Penal N° 3).

Fecha de firma: 22/07/2024

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: YANINA ROSA GROSSO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39059549#419838441#20240722104407094

Asimismo, cabe recordar que la Cámara Federal de Casación Penal sostuvo que, "el habeas corpus correctivo es una vía adecuada para revisar el acto u omisión de una autoridad pública que implique la agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiere (Art. 43 de la Constitución Nacional y 3, inciso 2°, de la ley 23.098), ello siempre que no haya otras vías ordinarias efectivas para corregir en tiempo útil el alegado agravamiento" (Sala I, causa 58272, Rta. el 12 de marzo de 2015).

Por otro lado, y tal como fuera destacado por la recurrente, el detenido Héctor Ricardo Marrero sufre una dolencia, la cual requiere una cirugía. También que, el Cuerpo Médico Forense recomendó que ésta se realice a la mayor brevedad posible en miras a evitar potenciales complicaciones.

Dicha circunstancia fue abordada por el a quo en estas actuaciones, donde conforme lo informado, se le efectuaron los estudios prequirúrgicos necesarios.

Ahora bien, que el hospital en cuestión dé curso a la solicitud brindando un turno, es una situación que excede a la judicatura, y no implica un agravamiento de las condiciones de privación de la libertad, siendo los fundamentos del magistrado adecuados, conforme las circunstancias del presente caso, lo que lleva a homologar el decisorio traído en revisión, correspondiendo al juez natural efectuar el seguimiento de las cuestiones de salud que se encuentran pendientes.

Para ello, es preciso destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expuso en numerosos fallos, que el hábeas corpus no puede utilizarse a los fines de resolver cuestiones que son propias de los jueces naturales de la causa, ante quienes, en el caso y mediante las vías recursivas





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 901/2024/1/CA1, Legajo N° 1 - PRESENTANTE:
MARRERO , HECTOR RICARDO s/LEGAJO DE
APELACIÓN, (Juzgado Federal N° 1, Secretaría N° 1, de
Morón).

Registro de Cámara: 14041

previstas por el ordenamiento procesal vigente, deberán ser
formuladas las peticiones del presentante (conf. Fallos 319
:546, entre otros).

Así las cosas, el Tribunal **RESUELVE**:

CONFIRMAR el auto apelado en cuanto ha sido materia
de recurso.

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección
de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (Acordada 15/13 y ley
26.856) y devuélvase.-

JUAN PABLO SALAS

JUEZ DE CAMARA

MARCOS MORAN

JUEZ DE CAMARA

MARCELO DARIO FERNANDEZ

JUEZ DE CAMARA

YANINA ROSA GROSSO

PROSECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 22/07/2024

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: YANINA ROSA GROSSO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39059549#419838441#20240722104407094

Fecha de firma: 22/07/2024

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: YANINA ROSA GROSSO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39059549#419838441#20240722104407094